ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RENÉ RAÚL PARRA GONZÁLEZ Peticionario EX PARTE	TA2026AP00869	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm. SJ2020CV04703 Sobre: Cartas Testamentarias

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece la señora Carmen Parra González (parte peticionaria) y solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).[1] Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió una solicitud de remedios presentada por los señores René Raúl Parra González (albacea) y Giancarlo Rivero Parra (en conjunto, parte recurrida) y ordenó a la parte peticionaria pagar $399,376.85 al señor Alexis Rivero Parra y consignar igual suma a favor del señor Giancarlo Rivero Parra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 1 de septiembre de 2020, el señor Parra González, en calidad de albacea testamentario y contador partidor de la señora Carmen González García, quien falleció el 29 de mayo de 2020, presentó una *Petición* para que se expidieran cartas testamentarias a su favor.[2] El

[1] Entrada Núm. 117 del caso SJ2020CV04703 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Notificada el 18 de mayo de 2026. Dada la naturaleza del dictamen recurrido, aunque se presentó como una apelación, el recurso se acogió como un *certiorari*. Véase *Resolución* del 10 de agosto de 2026, Entrada Núm. 4 en el SUMAC del Tribunal de Apelaciones.
[2] *Íd.*, Entrada Núm. 1.

23 de noviembre de 2020, el TPI declaró Ha Lugar la petición y expidió las cartas testamentarias.[3]

En el curso de la administración del caudal hereditario, surgió una controversia en torno a una deuda de la parte peticionaria con la causante, la cual el albacea incluyó en el cuaderno particional. Según surgió de una *Resolución* que el TPI emitió el 31 de enero de 2024, dicha obligación se remontaba al caso KAC2005-0520, que culminó mediante una sentencia emitida el 5 de diciembre de 2005, en virtud de la cual la señora Parra González se obligó a pagar $2,300,000.00 a su madre, la señora González García.[4] El foro recurrido estableció que ambas suscribieron un acuerdo de transacción mediante el cual formalizaron la manera en la que se realizarían los pagos. Asimismo, determinó que la deuda no se había extinguido y, con las modificaciones allí dispuestas, aprobó la cuenta final del albacea y la propuesta del cuaderno particional, y ordenó la presentación de un cuaderno particional enmendado.

Inconforme, la señora Parra González presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal, al cual se le asignó el alfanumérico KLCE202400423. Mediante una *Sentencia* emitida el 14 de junio de 2024, un panel hermano de este Tribunal expidió el auto y confirmó el dictamen recurrido, incluida la determinación de que la deuda subsistía tras el fallecimiento de la causante.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2024, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando que se Actualice el Cuaderno Particional*.[5] Expuso que la valoración de un apartamento ubicado en el Condominio Olympic Tower estaba basada en una tasación del 2021, por lo que solicitó que se obtuviera una nueva tasación para actualizar el cuaderno particional.

[3] *Íd.*, Entrada Núm. 8. Notificada el 24 de noviembre de 2020.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 57. Notificada el 2 de febrero de 2024.
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 73.

El 3 de octubre de 2024, el albacea se opuso a que se actualizara el cuaderno particional al plantear que el mismo advino final y firme, a la vez que la solicitud se presentó fuera del término dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.[6] No obstante, sostuvo que, de autorizarse la actualización del valor del inmueble, debían actualizarse los intereses acumulados sobre la deuda de la parte peticionaria y el efectivo de la sucesión para reflejar los ingresos, los gastos y las reservas correspondientes.

Sometida la controversia, el 16 de junio de 2025, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de tasación presentada por la parte peticionaria.[7] En consecuencia, ordenó al albacea actualizar la tasación del inmueble ubicado en el Condominio Olympic Tower para que el cuaderno reflejara los valores más reales posibles. Asimismo, dispuso que, una vez se obtuviera el nuevo valor y se actualizara el cuaderno particional conforme a este, se liquidara la comunidad de bienes.

El 17 de septiembre de 2025, el albacea sometió un escrito intitulado *Cuaderno Particional Actualizado por Cambio en el Valor de los Activos a la Fecha de la Partición*.[8] En este, informó que el cuaderno actualizado incorporaba la nueva tasación del inmueble ubicado en el Condominio Olympic Tower, el incremento de los intereses acumulados sobre la deuda de la señora Parra González y una reducción del efectivo de la sucesión por concepto de gastos operacionales y reservas. En cuanto a la cuenta por cobrar contra la parte peticionaria, el cuaderno reflejó $1,394,250.00 de principal, $941,559.90 de intereses acumulados, así como $399,376.85 para los señores Giancarlo y Alexis Rivero Parra, respectivamente. Ante ello, el 7 de octubre de 2025, el TPI dio por cumplida la orden.[9]

[6] *Íd.*, Entrada Núm. 74.
[7] *Íd.*, Entrada Núm. 87.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 89.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 92.

Más adelante, el 22 de diciembre de 2025, el albacea presentó una *Moción Urgente al Amparo de la Regla 51.3*, en la que solicitó autorización para otorgar la escritura de adjudicación del apartamento, en sustitución de la señora Parra González debido a que esta había instado una acción en la que cuestionó la capacidad de su hijo Giancarlo Rivero Parra.[10] En respuesta, el 30 de diciembre de 2025, la parte peticionaria explicó que otorgar la escritura junto con su hijo supondría reconocerle la capacidad que cuestionaba.[11]

A raíz de ello, el 2 de enero de 2026, el albacea presentó una *Dúplica y Solicitud de Remedios*.[12] En atención a la controversia sobre la capacidad del señor Giancarlo Rivero Parra, peticionó que se ordenara a la señora Parra González pagar $399,376.85 a su hijo Alexis y consignar igual suma a favor de su hijo Giancarlo, correspondiente a los balances de la cuenta por cobrar que les había sido adjudicados en el cuaderno particional.

El 8 de enero de 2026, la parte peticionaria presentó una *Oposición a Dúplica y Solicitud de Remedios*.[13] Planteó que el albacea carecía de legitimación activa para solicitar el pago de las cantidades correspondientes a sus hijos. Sostuvo que el cuaderno particional reflejaba una cuenta por cobrar contra ella, pero no contenía una orden que le requiriera satisfacerla dentro de este procedimiento.

Posteriormente, el 12 de enero de 2026, el señor Giancarlo Rivero Parra se unió a la solicitud del albacea para que se ordenara a la señora Parra González consignar $399,376.85 a su favor.[14] En oposición, la parte peticionaria sostuvo que si su hijo interesaba hacer efectiva la cuenta por cobrar, debía instar un pleito independiente de cobro de dinero.

[10] *Íd.*, Entrada Núm. 93. En referencia al caso SJ2025RF01265.
[11] *Íd.*, Entrada Núm. 94.
[12] *Íd.*, Entrada Núm. 95.
[13] *Íd.*, Entrada Núm. 96.
[14] *Íd.*, Entrada Núm. 97.

Ante la controversia suscitada, el 22 de enero de 2026, el TPI celebró una vista y concedió a las partes la oportunidad de presentar memorandos de derecho sobre la legitimación activa del albacea, la jurisdicción del Tribunal y la procedencia de los remedios solicitados.

Conforme a lo ordenado, el 12 de febrero de 2026, la parte recurrida presentó un *Memorando de Derecho Conjunto en Apoyo de Solicitud de Remedios bajo la Regla 51.3 de las de Procedimiento Civil.*[15] En este, sostuvo que la cuenta por cobrar contra la parte peticionaria formaba parte del caudal hereditario y permanecía indivisa entre los coherederos. Por ello, planteó que procedía liquidarla dentro del procedimiento de cartas testamentarias, sin necesidad de instar un pleito independiente de cobro de dinero.

El 12 de marzo de 2026, la parte peticionaria presentó su *Oposición a Memorando de Derecho Conjunto en Apoyo de Solicitud de Remedios bajo la Regla 51.3 de las de Procedimiento Civil.*[16] Alegó que el albacea carecía de legitimación activa para reclamar las cantidades adjudicadas a los señores Giancarlo y Alexis Rivero Parra, ya que la deuda se transfirió a estos conforme al cuaderno particional. Añadió que ni el cuaderno ni el dictamen mediante el cual se aprobó le requirieron realizar un acto específico en torno a dicha deuda.

Celebrada una vista argumentativa, el 15 de mayo de 2026, el TPI emitió la *Resolución* recurrida.[17] Determinó que conservaba jurisdicción para atender las controversias sobre la liquidación del caudal hereditario, puesto que el procedimiento se tornó contencioso tras la parte peticionaria comparecer como interventora. Concluyó que la *Resolución* del 16 de junio de 2025, en la que ordenó liquidar la comunidad conforme al cuaderno particional, advino final y firme, y que el albacea tenía legitimación para procurar la distribución, liquidación y adjudicación del caudal hereditario.

[15] *Íd.*, Entrada Núm. 109. Véase también Entrada Núm. 113.
[16] *Íd.*, Entrada Núm. 112.
[17] *Íd.*, Entrada Núm. 117.

En cuanto a la cuenta por cobrar contra la parte peticionaria, determinó que procedía exigir su pago dentro del procedimiento de cartas testamentarias, sin instar un pleito independiente de cobro de dinero. También señaló que cualquier pago parcial que se acreditara se descontaría de la obligación, pero que, en ausencia de prueba sobre alguno, procedía conceder el monto total solicitado.

En consecuencia, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de la parte recurrida. Ordenó a la parte peticionaria pagar $399,376.85 al señor Alexis Rivero Parra y consignar igual suma en el Tribunal a favor del señor Giancarlo Rivero Parra, dentro del término de treinta (30) días. Asimismo, dispuso que, ante el incumplimiento, la parte recurrida podría solicitar el embargo de bienes u otras medidas hasta satisfacer las cantidades ordenadas.

Tras denegarse su solicitud de reconsideración, el 10 de agosto de 2026, la señora Parra González presentó este recurso, en el que le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR EL PAGO Y LA CONSIGNACIÓN DE SUMAS QUE ÚNICAMENTE CONSTAN EN EL CUADERNO PARTICIONAL ACTUALIZADO SOMETIDO POR EL ALBACEA EN LA ENTRADA NÚM. 89, CUYA ACEPTACIÓN EL PROPIO ALBACEA SOLICITÓ Y QUE EL TRIBUNAL NUNCA APROBÓ, EJECUTANDO ASÍ UN DOCUMENTO QUE NO HA SIDO ADJUDICADO NI HA ADVENIDO FINAL Y FIRME.
>
> **SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL AL CREAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE HERENCIA, UNA OBLIGACIÓN DE PAGO EJECUTORIA QUE NI EL CUADERNO PARTICIONAL FINAL Y FIRME NI DICTAMEN ALGUNO EN ESTE PLEITO DISPUSIERON, EXCEDIENDO LA AUTORIDAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 603 Y 604 DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
>
> **TERCER ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL AL CONCEDER REMEDIOS DE EJECUCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 51 DE PROCEDIMIENTO CIVIL CUANDO EN ESTE EXPEDIENTE NO EXISTE SENTENCIA ALGUNA QUE ORDENE EL PAGO DE DINERO, SIENDO LA ÚNICA SENTENCIA DE PAGO INVOCADA LA DICTADA POR ESTIPULACIÓN EN EL CASO CIVIL NÚM. KAC2005-0520, PLEITO DISTINTO Y A FAVOR DE UNA ACREEDORA DISTINTA.
>
> **CUARTO ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL AL APERCIBIR DE EMBARGO SOBRE LOS BIENES DE LA COHEREDERA, CONVIRTIENDO UN ASIENTO CONTABLE DE LA HOJA DE PARTICIÓN EN TÍTULO EJECUTIVO SIN QUE MEDIARA SENTENCIA QUE EJECUTAR NI EL TRÁMITE DE ASEGURAMIENTO DE LA REGLA 56, Y EN INCONGRUENCIA CON SU DETERMINACIÓN DE QUE NO PROCEDÍA EL DESACATO POR TRATARSE DEL COBRO DE UNA DEUDA.

> **QUINTO ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL AL IMPONER A LA COHEREDERA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO BAJO APERCIBIMIENTO DE EMBARGO SIN BRINDARLE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE COBRO DE DINERO EN EL QUE PUDIERA OPONER LAS DEFENSAS QUE EN DERECHO LE ASISTIERAN, EN PARTICULAR LA COMPENSACIÓN, POR SER EL COHEREDERO GIANCARLO RIVERO PARRA DEUDOR SUYO, EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.
>
> **SEXTO ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL AL IMPONER EL PAGO DEL MONTO TOTAL MIENTRAS RECONOCIÓ QUE RESTABAN POR ACREDITARSE ABONOS Y TRASLADÓ A LA DEUDORA LA CARGA DE PROBARLOS CON POSTERIORIDAD A LA ORDEN.
>
> **SÉPTIMO ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL AL ORDENAR A LA DEUDORA CONSIGNAR —FIGURA QUE EL ORDENAMIENTO CONFIGURA COMO UN DERECHO DEL DEUDOR Y NO COMO UN REMEDIO DEL ACREEDOR— A FAVOR DE UN COHEREDERO CUYA CAPACIDAD SE LITIGABA EN OTRA SALA, Y AL ORDENAR EL PAGO DIRECTO A UN COHEREDERO QUE NO COMPARECIÓ NI SOLICITÓ REMEDIO ALGUNO.

El 27 de agosto de 2026, la parte recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Certiorari*.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar discrecionalmente las determinaciones de un foro inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *McNeill Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021); *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita la expedición del auto de *certiorari* para revisar dictámenes interlocutorios dictados al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, las denegatorias de mociones dispositivas y, por excepción, los asuntos sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, rebeldía, relaciones de familia, interés público o situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Además, la discreción apelativa opera conforme a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al denegar la expedición del auto de *certiorari*, este Tribunal no viene obligado a fundamentar su determinación, sin que constituya una adjudicación en los méritos. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

III.

En síntesis, la parte peticionaria sostiene que el foro primario convierte las cantidades incluidas en el cuaderno particional actualizado en obligaciones ejecutables, pese a que ese documento no se aprobó mediante un dictamen final y firme. Alega que la Regla 51 de Procedimiento Civil, *supra*, no autorizaba el pago, la consignación de las sumas ni el apercibimiento de un posible embargo. También plantea que ello le privó de formular las defensas que tendría disponibles en un pleito de cobro de dinero como la compensación y la acreditación de pagos.

Por su parte, la parte recurrida sostiene que el cuaderno particional actualizado distribuyó el balance de la cuenta por cobrar conforme a las disposiciones testamentarias de la causante. Plantea que la existencia y el balance de la deuda fueron adjudicados mediante determinaciones finales y firmes y que el TPI conservaba jurisdicción para culminar la liquidación del caudal hereditario. Por

ello, afirma que la *Resolución* recurrida no crea una obligación nueva, sino que hace efectiva la distribución del cuaderno particional.

Examinado el recurso a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos fundamento que justifique el ejercicio de nuestra facultad discrecional para intervenir en esta etapa.

Según surge del tracto procesal, la controversia sobre la existencia y subsistencia de la deuda fue objeto de adjudicación previa y de revisión ante este Tribunal. Posteriormente, el foro primario ordenó actualizar la tasación del inmueble y dispuso que, una vez actualizado el cuaderno particional, se liquidara la comunidad de bienes conforme a este. En cumplimiento de dicha determinación, el albacea presentó el cuaderno actualizado y, el 7 de octubre de 2025, el TPI dio por cumplida su orden.

En la *Resolución* recurrida, el foro primario atendió los planteamientos sobre su jurisdicción, la legitimación del albacea y la procedencia de los remedios solicitados. La parte peticionaria tuvo oportunidad de oponerse, presentar un memorando de derecho y argumentar su posición en la vista argumentativa. Asimismo, el dictamen recurrido dispuso que cualquier pago parcial debidamente acreditado sería descontado de la obligación y no decretó el embargo de bienes, sino que contempló la posibilidad de que ese remedio fuese solicitado posteriormente en caso de incumplimiento.

A la luz de lo anterior, y sin prejuzgar los méritos de las controversias planteadas, no advertimos que el recurso presente circunstancias que requieran nuestra intervención discrecional al amparo de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. En particular, no advertimos error craso y manifiesto, prejuicio o parcialidad, ni circunstancias que hagan necesaria la expedición del auto para evitar un fracaso de la justicia. Por consiguiente, procede denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones